

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Sentencia general No. 106  
Sentencia de Impugnación De Paternidad No. 04**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Radicado: 20001-31-10-002-2022-00263-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN seguido por la señora KAREN JULIET SEVILLANO NARVAEZ en representación de su menor hijo M.J.G.S contra los señores, FERNANDO GOMEZ PINCHAO en lo que respecta a la impugnación y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO en lo que respecta a filiación.

**ANTECEDENTES**

1. Manifiesta la señora KAREN JULIET SEVILLANO NARVAEZ que sostuvo una relación afectiva con intimidad sexual en el año 2015, con el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO, relación que acabó en el año 2017, que un tiempo después en el año 2018 inició una relación marital con el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO, pero que tuvieron algunas diferencias, razón por la cual volvió a tener contacto en el mes de octubre de 2018 con su exnovio, el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO y volvieron a intimar.

2. Que en enero del año 2019 después de haberse reconciliado con el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO, constata que está embarazada y presume que su hijo es de FERNANDO, porque era su pareja estable. Una vez nacido el niño M.J.G.S y habiéndolo registrado el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO, observó que el niño toma un parecido fenotípico al señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO lo que la motivó a tener contacto con él y decidieron hacerse la prueba de ADN, para descartar una de las posibles paternidades, acudieron al laboratorio GENES SAS y obtuvieron los resultados el 08 de octubre de 2020, con resultado positivo.

3. Afirma la demandante que, acudió con el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO a la Defensoría de Familia del ICBF Cesar, donde se ordenaron nuevos exámenes en Medicina Legal y Ciencias Forenses, para constatar la presunta paternidad y los resultados llegaron el día 26 de julio de 2022, con resultados igualmente positivos en un 99.999999%

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**PRETENSIONES**

Solicita el demandante que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

1. Se decrete la impugnación del reconocimiento del menor M.J.G.S con respecto al señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO.
2. Que se declare que el menor M.J.G.S es hijo del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO.
3. Que se ordene a la Notaría Quince De Cali, Valle Del Cauca, la corrección del correspondiente registro civil de nacimiento del menor M.J.G.S que aparece con el numero serial 59737923 y NIUP 1109197936.

**ETAPA PROCESAL**

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 22 de agosto de 2022 la demanda correspondió a esta instancia judicial, la cual fue inadmitida el día 22 de septiembre de 2022, la misma fue subsanada en debida forma.

Mediante auto de fecha del 09 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado y a la señora agente del ministerio público, la cual fue notificada vía correo electrónico.

El demandado, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO por su parte, ratificó los hechos que se describieron en la demanda como ciertos y no se opuso a ninguna de las pretensiones señaladas por la demandante, además solicitó que se dictara sentencia anticipada.

En cuanto al señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO admite que fue notificado de la demanda, pero igualmente no la contestará, manifiesta que los hechos descritos en la demanda son ciertos y no se opone a ninguna de las pretensiones formuladas, solicita que mediante sentencia anticipada se declare que el menor M.J.G.S no es su hijo, tal como está probado en el expediente, con los exámenes de ADN.

Así mismo se aportó al expediente la solicitud del Defensor de Familia del ICBF Cesar, donde informó que por haberse cumplido todas las ritualidades de la notificación donde los demandados no solo conocen el contenido de la demanda sino también el resultado de las pruebas de ADN, que se realizaron tanto en

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

laboratorio privado como en el laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita que el despacho se pronuncie de fondo y por lo tanto se dicte sentencia anticipada.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos en este asunto los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia, tales como la demanda en forma legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Es menester manifestar que, la parte actora está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

De igual modo, el Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 señala: "Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, la demandante está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2022 y, se observa que, tuvo conocimiento el 26 de julio de 2022, fecha en la que obtuvo los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO y el menor M.J.G.S.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:  
*"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales..."*

*4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Se plantea en esta Litis que el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO, reconoció al niño M.J.G.S. como hijo suyo por haberlo concebido presuntamente dentro de la relación sentimental que sostenía con la señora KAREN JULIET SEVILLANO NARVAEZ, como se encuentra acreditado con el registro de nacimiento aportado en el proceso. Se tiene, según los hechos narrados por la demandante señora SEVILLANO NARVAEZ, quien manifestó que estando en la relación con el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO sostuvo relaciones íntimas con el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO. Y que al trascurrir el tiempo, su hijo empezó a tener rasgos físicos afines a los del señor RODRIGUEZ BERRIO lo que generó ciertas dudas de la verdadera filiación del menor.

Se informó que posteriormente el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO y la señora KAREN JULIET SEVILLANO NARVAEZ, acudieron al laboratorio GENES SAS y obtuvieron los resultados el 08 de octubre de 2020, con resultado positivo, donde quedaba excluido el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO como padre biológico del menor M.J.G.S. Para constatar la presunta paternidad se realizó otra prueba, en los laboratorios de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados fueron entregados el día 26 de julio de 2022, confirmando así los resultados de la primera prueba genética realizada.

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Igualmente, el artículo 8, parágrafo 2º de la ley 721 de 2001 enseña: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandado, esto es, el señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO, no es el padre biológico del menor M.J.G.S a quien registró por error al creerlo su hijo, y que, de acuerdo a lo demostrado con la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrimada al expediente, y del cual se corrió traslado a las partes sin que se presentara objeción alguna sobre el mismo.

De otra parte, tenemos que el demandado el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO, no se excluye como padre biológico del menor M.J.G.S, cuya probabilidad de paternidad es del 99.9999999999%, es decir, tiene todos los alelos que el hijo debió heredar de su padre biológico.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Bajo esta tesis y, teniendo que, la prueba genética allegada y arrimada al expediente brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicada, el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO no queda excluido como padre biológico del menor M.J.G.S en consecuencia, el menor llevará los apellidos de su verdadero padre y la madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Quince De Cali, Valle Del Cauca ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 59737923 y NIUP 1109197936, a nombre del menor MILAN JACOB GOMEZ SEVILLANO nacido el día 31 de julio de 2019 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, quien en adelante se llama MILAN JACOB RODRIGUEZ SEVILLANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que el menor MILAN JACOB GOMEZ SEVILLANO nacido el día 31 de julio de 2019 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, NO es hijo del señor FERNANDO GOMEZ PINCHAO.

**TERCERO:** Declárase que el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO, es el padre del menor MILAN JACOB, en consecuencia, ofíciense a la Notaría Quince De Cali, Valle Del Cauca para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 59737923 y NIUP 1109197936, a nombre del menor MILAN JACOB GOMEZ SEVILLANO nacido el día 31 de julio de 2019 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; quien en adelante llevará los apellidos de su padre y su madre, es decir MILAN JACOB RODRIGUEZ SEVILLANO.

**CUARTO:** Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**SEXTO:** Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ.**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bd8398ae2138180f1568a9a464c83fff72fad70769a951f10de90e3998da55

Documento generado en 30/06/2023 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**